

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

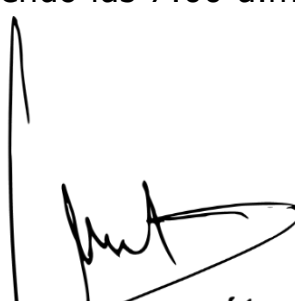
Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FREDY BAUTISTA REYES
Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00507-01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta sede, la sentencia proferida el 23-jul-2018 por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, conforme a lo motivado.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de mayo de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: FREDY BAUTISTA REYES
Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Radicación: 41001310500120170050701
Asunto: RESUELVE CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 054 del 17 de mayo de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 23-jul-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: Pretende el actor que se declare que, entre él y el Municipio de Yaguará Huila, existió una relación laboral por el periodo comprendido entre el 01-ene-2016 y el 31-may-2017, además, que las funciones que realizaba eran propias de un trabajador oficial, en donde desempeñó labores de vigilancia de las instalaciones y bienes de propiedad del municipio.

En línea con tal pedimento, solicitó se condene al empleador a pagar cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, y recargos por trabajo nocturno; así como también la indemnización moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949 y el reembolso de los aportes que fueron efectuados al Sistema de Seguridad Social Integral, más las costas y agencias en derecho.

¹ Fls. 3 a 19 del C.Prinpal.

Hechos: En su *causa petendi* expresó que prestó sus servicios personales de forma ininterrumpida al Municipio de Yaguará Huila, desde el 10-ene-2016 desarrollando la actividad de vigilancia de las instalaciones del municipio y de los bienes muebles del mismo. Según el demandante, la entidad empleadora pagó como contraprestación de sus servicios, la suma de (\$980.000) mensuales.

Precisó que el 31-may-2017, fue retirado de sus funciones, sin el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, reintegros de aportes de salud y pensión, y sanción moratoria.

Señala que estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación del Secretario General y de Gobierno, cumpliendo turnos de doce (12) horas alternadas entre horas diurnas y nocturnas, lo que revela la configuración de un verdadero contrato de trabajo, al conjugarse en dicha relación laboral los elementos esenciales, como son, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario.

Finalmente, expuso que se agotó la reclamación administrativa ante el Municipio demandado.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **EL MUNICIPIO DE YAGUARÁ HUILA**, contestó el libelo genitor del proceso, indicando que la razón fundamental en que descansa su contradicción, radica en la ausencia de la relación laboral con el demandante; pues si bien, aceptó los hechos concernientes al contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Bautista Reyes y el lapso durante el cual perduró la relación laboral, también precisó que la actividad realizada por el demandante no era la propia de quienes desempeñaban gestiones materiales u operativas propias de los trabajadores oficiales.

Enfatizó que el demandante ejecutó tareas esencialmente de asistencia y apoyo de manera ocasional, no propias del objeto misional de la entidad demandada, razón por la cual, no puede reconocerse como trabajador oficial.

² Fls. 142 a 148 del C.Prinpal.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que nominó como “*AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDADO*” y, “*PRESCRIPCIÓN*”.

3. SENTENCIA CONSULTADA

En audiencia celebrada el 23-jul-2018, el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de “*AUSENCIA DEL VÍNCULO LABORAL DEMANDADO*”.

Como fundamento del fallo, citó el artículo 5 del Decreto Ley 3135 y el artículo 292 del Decreto Ley 1333 de 1986 el cual señala que “Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”, para concluir que el trabajador debió demostrar que prestó sus servicios para el ente demandado, ejerciendo funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, lo cual no ocurrió, puesto que únicamente se manifestó en la demanda que éste, realizó labores de vigilancia de las instalaciones del Municipio y de los bienes que allí se encontraban.

4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 07-mayo-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, quienes presentaron sus conclusiones dentro del término legal.

4.1. FREDY BAUTISTA REYES: El apoderado insistió en que durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, el actor no actuó como sujeto autónomo e independiente, todo lo contrario, igual que el personal de planta del Municipio de Yaguará Huila, el contratista prestó sus servicios bajo el elemento de subordinación continuada, recibiendo órdenes directas y diarias del funcionario designado como supervisor del contrato; cumplió órdenes y directrices que impartían los directivos de la entidad para todo el personal; cumplió un estricto horario de trabajo y programaciones de la entidad como cualquier otro empleado; señaló que su trabajo fue desarrollado en las

instalaciones de la entidad, con elementos y materiales suministrados por el empleador, elementos propios de la relación laboral no de un contrato de prestación de servicios.

4.2. EL MUNICIPIO DE YAGURÁ HUILA: En su criterio señaló que debe ser confirmada la decisión de primera instancia, por presentarse una ausencia total del vínculo contractual de carácter laboral entre la entidad demandada y el demandante, concluye que en este caso la actividad del demandante no era de quienes desempeñan gestiones materiales u operativas propias de los trabajadores oficiales, pues ejecutó para el Municipio de Yaguará Huila, actividades de cuidado, conservación y mantenimiento previa oferta allegada de su parte en tal orden, las que jamás pueden encuadrarse dentro del concepto de construcción y sostenimiento de obras públicas, que son precisamente aquellas que definen materialmente las de un trabajador oficial.

Indicó que es absolutamente claro que el demandante ejecutó tareas esencialmente logístico-administrativas, no del objeto misional de la entidad demandada y antes que ello, ocasionales, de forma que resulta imposible que las mismas, asimilándose más bien a la de los empleados públicos, sirvan como sustento para que se reconozca un vínculo contractual de orden laboral, desconociendo que para su incorporación debía entonces mediar un acto administrativo previo y un procedimiento absolutamente reglado de ingreso, todo lo cual es más que suficiente para descartar la concurrencia de vínculo laboral alguno, con las consecuencias que ello tiene.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala se contrae a determinar si el actor en ejercicio de su función como vigilante al servicio del Municipio de Yaguará Huila, fungió o no como trabajador oficial, y en caso de establecerse la relación laboral o contrato realidad, se resolverá sobre los salarios y prestaciones sociales reclamadas.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Procede esta Colegiatura a examinar preliminarmente la calidad de trabajador oficial en que pudo haber fungido el actor, sin desconocer que las súplicas

estribaron en torno al principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 superior), asunto que se estudiará en la medida en que se determine, si de acuerdo a las funciones desarrolladas por el actor, éste pudo realizar aquellas acordes con la de los trabajadores oficiales.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los servidores del Municipio se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales. Sobre el particular reza el artículo 42 de la Ley 11 de 1986 y el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 el que se encarga de regular especialmente la materia y señala: *“Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*.

Ahora bien, el servidor Municipal que pretenda que la justicia ordinaria laboral dirima la controversia, deberá acreditar, en primer lugar, la existencia del contrato de trabajo, situación que únicamente se ofrece con los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas, denominados por los preceptos “trabajadores oficiales”. Desde luego que la condición de trabajador oficial es una situación administrativa excepcional, ante los perentorios términos de las disposiciones aludidas en cuanto a que “los servidores municipales son empleados públicos”, esto es, que no obstante estar ligados por una relación laboral y por ende subordinada o dependiente, ésta es de tipo legal o reglamentaria y no contractual, cual sucede excepcionalmente con el trabajador oficial.

Ciertamente, para la diferenciación del trabajador oficial del empleado público no ha sido suficiente la pauta seguida por el legislador acorde con los términos “construcción y sostenimiento de obras públicas”. Por ello la jurisprudencia ha dado varias orientaciones, la primera en el sentido de establecer dos criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial; puntualmente en Sentencia 36513 del 2 de mayo de 2012, MP. Carlos Ernesto Molina Monsalve, hay una línea jurisprudencial que son dos los factores para identificar si se trata de un trabajador oficial o un empleado público:

i) El factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios dependientes y, ii) El factor funcional respecto de la

actividad específicamente desempeñada, para comprobar si ella guarda relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

Otro criterio orientador hace mención a lo que debe entenderse por “obra pública”. En Sentencia del 11 de marzo de 2015, Expediente 46575, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, explicó lo que se entendía por construcción y sostenimiento de obra pública, así:

“Se entiende por construcción y sostenimiento de obra pública toda aquella actividad que resultare inherente tanto en lo relacionado con la fabricación de obra pública, es decir construcción, como lo que implicara mantenerla en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines como obra pública, es por ello que en este concepto se encuentra involucrado el montaje, instalación, ampliación de la mejora, conservación, restauración y mantenimiento de dicha obra”.

Y se trae a colación el anterior precedente jurisprudencial, pues en tratándose de entidades de naturaleza pública, la única posibilidad de configurar el vínculo prestacional para convertirlo a un vínculo laboral, tiene que ser similar a la de un trabajador oficial y de conformidad con la norma, son trabajadores oficiales en los entes territoriales de carácter municipal, aquellos que ejecutan actividades de construcción y mantenimiento de una obra pública.

En el caso bajo estudio y de conformidad al material probatorio obrante en el expediente, se puede dilucidar que el actor celebró varios contratos de prestación de servicios con el Municipio de Yaguará Huila, entre ellos está el 001 del 18 enero 2016, el 059 del 30 junio de 2016, el 102 del 30 agosto de 2016, el 001 del 2 de enero de 2017, el 049 del 28 febrero 2017 y el 080 del 02 mayo del 2017, todos y cada uno de los objetos de los contratos enunciados literalmente rezan: “Prestación de servicios de manera autónoma e independiente para el desarrollo de actividades de asistencia y apoyo en el cuidado y la conservación de los bienes de propiedad del Municipio de Yaguará, que se encuentran dentro del edificio municipal ubicado en la Carrera 4 No. 3 – 91”.

De otro lado, este Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala de decisión Civil Familia Laboral, en Sentencia del pasado 23 marzo de 2018 con Rad. 41001310500320140051301, con Ponencia de la Magistrada

María Amanda Noguera de Viteri, indicó: “ Que cuando se trate de entidades del orden central, territorial, es preciso que se cumplan los dos presupuestos, el primero que se esté ante actividades de construcción y sostenimiento; y dos que los bienes sobre los que se ejecuten sean de aquellos que tengan la naturaleza de uso público.

Conforme lo señalado y teniendo en cuenta que el señor Bautista Reyes, no ejerció funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues como bien lo señalaron los testigos Arnulfo Fernández y Dilmer Tovar Cuchimba, las labores desempeñadas por el trabajador, se limitaban a abrir las puertas del inmueble y ejercer la vigilancia de bienes de propiedad del Municipio de Yaguará, considera esta Sala sin asomo de duda que, éste no ostentó la calidad de trabajador oficial, razón por la cual, se confirmará la decisión de primer grado.

6. COSTAS

Considera la Sala que no se causaron por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

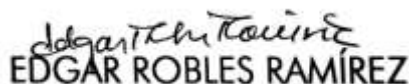
7. RESUELVE

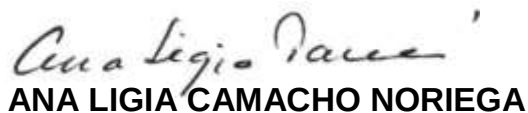
PRIMERO. - CONFIRMAR por las razones expuestas en esta sede, la sentencia proferida el 23-jul-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en esta instancia, conforme a lo motivado.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2349d6672bc7402f040d8a715541ed6774554c3114ea3c0c73dd549e1dda85**

Documento generado en 17/05/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>